1. **COMPETENCIA Y ASUNTO POR DECIDIR**

De conformidad con los artículos 2[[1]](#footnote-1), 12[[2]](#footnote-2), 83[[3]](#footnote-3) y 93[[4]](#footnote-4) de la Ley 1952 de 2019, así como el artículos 2 de la Resolución No. 16 de 2022[[5]](#footnote-5) de la Presidencia de Fiduprevisora S.A., es competente para proferir la presente decisión en el curso de las actuaciones propias de la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario.

La Directora de Procesos Judiciales y Administrativos con funciones de juzgamiento y con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019 (Adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2094 de 2021), procede a fijar el juzgamiento a seguir entre el juicio ordinario o el juicio verbal, dentro de las diligencias de la referencia.

1. **HECHOS**

**El Informe / Queja / De oficio/Anónimo**

Por medio de (informe de Servidor Público / queja/ memorando/Anónimo) No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_suscrito por \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, (Cargo) de la época de los hechos, se informó el presunto (descripción de tiempo, modo y lugar de los hechos). (Fl \_).

1. **ANTECEDENTES**
   1. **Indagación Preliminar (ley 734 de 2002) / Indagación Previa**

En atención a los hechos en cita, presuntamente irregulares, esta Unidad mediante Auto del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_, ordenó iniciar indagación preliminar/previa en contra de servidores públicos en averiguación, de conformidad con el artículo (150 de la Ley 734 de 2002 / 208 de la Ley 1952 – modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021).(Fl \_), en esta etapa se practicaron las siguientes pruebas:

Descripción de las pruebas allegadas (*Oficio…, donde el \_\_\_\_\_ informó sobre \_\_\_\_\_\_Inspección disciplinaria practicada en la \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_\_, en donde se obtuvo la siguiente(s) (INFORMACION O DOCUMENTOS) Declaración juramentada…, rendida por \_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_, quien informó sobre \_\_\_\_)(fl.)*

* 1. **Investigación Disciplinaria (ley 734 de 2002) / Investigación Disciplinaria**

Mediante Auto del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_, la Unidad decretó la apertura de Investigación Disciplinaria respecto de **NOMBRE COMPLETO MAYÚSCULA Y NEGRITA DEL DISCIPLINADO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. (Fl \_).

Etapa en la que se practicaron las siguientes pruebas:

* Descripción de las pruebas allegadas (*Oficio…, donde el \_\_\_\_\_ informó sobre \_\_\_\_\_\_Inspección disciplinaria practicada en la \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_\_, en donde se obtuvo la siguiente(s) (INFORMACION O DOCUMENTOS) Declaración juramentada…, rendida por \_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_, quien informó sobre \_\_\_\_)(fl.)*
  1. **Auto de citación a audiencia y formulación de cargos**

Mediante Auto del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_, la Unidad de Control Interno Disciplinario profirió Auto de citación a audiencia y formulación de cargos, respecto de **NOMBRE COMPLETO MAYÚSCULA Y NEGRITA DEL DISCIPLINADO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. (Fl \_), decisión notificada\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.(Fl \_).

1. **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 A (Adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2094 de 2021) de la Ley 1952 de 2019, esta Dirección ordenará seguir el procedimiento ordinario (O verbal) por (***descripción de los requisitos para escoger el procedimiento a seguir)***.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de Fiduprevisora S.A, con funciones de juzgamiento,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tramitar el presente expediente disciplinario mediante el procedimiento ordinario previsto en los artículos 225 B al 225 G de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. (O el procedimiento verbal regulado en los artículos 225H al 233 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

**SEGUNDO**: ***(Para el juicio ordinario)*** **COMUNICAR** al investigado(a) y/o su defensor, que, de conformidad con a lo dispuesto en el artículo 225 B (Adicionado por el artículo 41 de la Ley 2094 de 2021) de la Ley 1952 de 2019, disponen de quince (15) días hábiles, para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa, para lo cual el expediente quedará por el mismo término en la secretaría para su consulta y demás fines pertinentes.

***(Para el juicio verbal)*** Por secretaría común citar al investigado(a) y/o su defensor, para audiencia de descargos y pruebas, diligencia que se realizará en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_el día \_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ de la (\_\_\_\_\_\_am/pm), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 H (Adicionado por el artículo 47 de la Ley 2094 de 2021) de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO:** **DESIGNAR** como abogado sustanciador al profesional **nombre del sustanciador**, integrante de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos**.**

**QUINTO: LIBRAR** las comunicaciones y oficios de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOMBRE**

Directora de Procesos Judiciales y Administrativos

Proyectó: (Iniciales en Mayúscula del abogado que proyectó)

Revisó: (Iniciales en Mayúscula del abogado que proyectó)

1. Modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021. Modificase el Artículo [2](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#2) de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

   **ARTÍCULO****2**. **Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

   Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

   Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso -administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

   Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

   Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

   A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

   La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el Artículo [185](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#185) de la Constitución Política.

   La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. [↑](#footnote-ref-1)
2. **ARTICULO 12.** **Debido proceso**. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

   En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento [↑](#footnote-ref-2)
3. **ARTICULO****83**. **Ejercicio de la acción disciplinaria**. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

   El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021. Modificase el Artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

   **ARTÍCULO****93**. **Control disciplinario interno**. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

   Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

   En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

   La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

   El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción. [↑](#footnote-ref-4)
5. “**ARTICULO 1: FUNCIONES DE JUZGAMIENTO.** Asignar a la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos de Fiduprevisora S.A. las funciones de la etapa de juzgamiento en la primera instancia en el marco de los procesos disciplinarios que se adelanten respecto de los servidores de la entidad. Lo anterior, conforme a los principios y disposiciones establecidos en la Constitución Política, disposiciones convencionales, leyes y demás normas que reglen la materia. [↑](#footnote-ref-5)